

00002793

RESOLUCION NÚMERO

DE

18 DIC 2017

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 082-2017"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante memorando de informe técnico de fecha 01 de marzo de 2017, emanado de la Dirección Regional Bogotá, se da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, el operativo realizado el 17 de febrero del presente año, por la Policía Nacional Ambiental, en conjunto con el señor Bernardo Corrales Gómez, funcionario de la AUNAP oficina Leticia, en la bodega de pescado ubicada en el barrio Gaitán, donde se le encontró al señor CRISTIAN ANJELO CABRERA ADAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.386.486, productos pesqueros de las especies Bagre Pintadillo (*Pseudoplatystoma punctifer*) (21,3) kilos y (*Pseudoplatystoma Tigrinum*) 2,3 kilos. El producto fue incautado y dejado a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca por no cumplir con las tallas mínimas establecidas en la Resolución quien procedió a realizar el respectivo decomiso y posteriormente fue donado a la entidad sin ánimo de lucro Centro de Vida la Maloka, con Nit 800.251.482-5

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 082-2017"

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en el acuerdo 00075 de 1989 del INDERENA, "Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general" en concordancia con el artículo 54 numeral 1 de la Ley 13 de 1990 y artículos 2.16.15.2.2, 2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

ACUERDO No. 00075 del 28 de diciembre de 1989

"Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general"

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar y modificar el Acuerdo 0015 de 1987 en los términos de la presente providencia, así:

El Artículo Duodécimo quedará así: Se establecen las siguientes tallas mínimas para las especies que se enumeran a continuación:

ararú, oscar	Astronotus ocellatus	20 cm
lechero, valentón	Brachyplatystoma filamentosum	100 cm
dorado, plateado	Brachyplatystoma flavicans	85 cm
bagre sapo, peje negro	Paulicea luetkeni	80 cm
baboso, saliboro	Goslinea platynema	70 cm
cachama, gambitana	Colossoma sp.	51 cm
músico, guacamayo	Phractocephalus hemiliopterus	70 cm
Pintadillo	Pseudoplatystoma spp.	80 cm
sábalo	Brycon sp.	35 cm
peje leño	Sorumimichthys planiceps	95 cm
barbachato, barbudo	Pinirampus pinirampu	40 cm
simí	Callophysus macropterus	32 cm
pavón, tucunare	Cichla ocellaris	25 cm
pirarucú, paiche	Arapaima gigas	150 cm
sapuara, jararí	Semaprochilodus sp.	15 cm

De los artículos 2.16.15.2.2, 2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2015, los cuales señalan:

Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas. (Negrillas fuera de texto.)

(...)

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 082-2017"

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

*Artículo 54. Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o **contraviniendo las disposiciones que las regulan (Negrilla y subrayado es nuestro).** (...)*

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

- 1. Conminación por escrito.*
- 2. Multa.*
- 3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
- 4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
- 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
- 6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

4. PRUEBAS

Documentales:

- Memorando de fecha 01 de marzo de 2017, emanado de la Dirección Regional Bogotá
- Informe técnico de operativo de control
- Acta de Decomiso Preventivo 0004
- Acta de Donación 0004
- Registro fotográfico
- Rut del hogar de paso la Maloka
- Documentos del hogar sin ánimo de lucro donde fue donado el producto

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 082-2017"

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha enero 18 de 2017, se evidencia un presunto incumplimiento de lo señalado en el *Acuerdo 0075 de 1989*, al comercializar Bagre Pintadillo (*Pseudoplatystoma punctifer*) y (*Pseudoplatystoma Tigrinum*), por debajo de las Tallas mínimas en el momento del operativo con acompañamiento de la autoridad de Policía prueba la comisión de la infracción, 2pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción. Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado al Centro de Vida la Maloka, con Nit 800.251.482-5

Por otra parte el infractor fue plenamente identificado, quien plasmó con su puño y letra en el acta de decomiso preventivo su firma sin objeción alguna, siendo esta una prueba plena de identificación y clara señal de aceptación del procedimiento realizado. Es claro que aun cuando existe mérito suficiente para aperturar y formular cargos, la cuantía de la infracción cometida, por la violación de las leyes antes mencionadas, al encontrarse en posesión de (*Pseudoplatystoma punctifer*) con un valor comercial de **\$170.400** pesos y (*Pseudoplatystoma Tigrinum*), con un valor comercial de **\$18.400** pesos supone, un gasto irracional al aparato estatal, pues el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del *ius puniendi* del estado al ser los ejemplares decomisados el producto concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2, 2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2015 y del acuerdo 0075 de 1989, emanada por el Inderena.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

*Principio: de economía, las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

***Austeridad:** capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente **NUR: 082- 2017**, procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 082-2017"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 082-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los (21,3) kilos de Bagre Pintadillo (*Pseudoplatystoma punctifer*) y los 2,3 kilos de (*Pseudoplatystoma Tigrinum*), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Leticia Amazonas -Regional Bogotá, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

18 DIC 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogada/ Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica